



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-404/2018

ACTORA: PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

TERCEROS INTERESADOS: MIRIAM
GUADALUPE CASTILLO CANTERO Y
OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **revoca** el acuerdo de desechamiento dictado el pasado diez de mayo del presente año por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato en el recurso de inconformidad número CEJPG/RI/18/2018, pues la actora sí tenía interés legítimo para impugnar la solicitud de registro y; **en plenitud de jurisdicción confirma**, la solicitud de registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, toda vez que: **a)** no existió la omisión del Partido Revolucionario Institucional de emitir la convocatoria para integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato y; **b)** No tenía un mejor derecho para ser considerada como primera regidora propietaria para integrar el mencionado municipio.

GLOSARIO

Comisión Estatal: Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Comité Directivo Estatal: Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato

Convocatoria: Convocatoria a militantes, sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato para que manifiesten al Comité Directivo Estatal,

su interés de ser considerados síndicos y regidores integrantes de la planilla de alguno de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para contender en el proceso electoral constitucional local 2017-2018

Instituto Electoral Local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Instituciones Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

PRI: Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El primero de marzo del año en curso,¹ fue publicada la convocatoria a militantes, sectores y organizaciones del *PRI* en el Estado de Guanajuato para que manifestaran al *Comité Directivo Estatal*, su interés de ser considerados síndicos y regidores integrantes de la planilla de alguno de los 46 ayuntamientos del referido Estado, para contender en el proceso electoral en curso.

1.3. Solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores. El veintiocho siguiente el *PRI* solicitó al *Instituto Electoral Local* el registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato de acuerdo con la siguiente:

2

Municipio: San Diego de la Unión	
Partido Político: PRI	
Presidenta/ Presidente	
Miriam Guadalupe Castillo Cantero	
Síndicas/Síndicos	
Propietaria/Propietario	Suplente
1. Miguel Ángel Corpus Morales	1. Jesús Edvaldo Salazar Rodríguez
Regidoras/Regidores	
Propietarias/Propietarios	Suplentes
1. Doria Estefani Casas Chaire	1. Luz María Juárez González
2. Salvador Mendiola Torres	2. J Jesús Rojas Narváez
3. Ma Paula Torres Rocha	3. Griselda Mariana Calzada Gutiérrez

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho salvo precisión expresa en contrario.



4. José Molina Carranza	4. Benito Juárez Rodríguez
5. María Zoila Navarro Sánchez	5. Verónica Aidé González Rivera
6. Rafael Tinoco Moya	6. Luis Miguel Portillo Merino
7. Estela Martínez Olachia	7. Oliva Segura Aguilar
8. Abraham Mendiola Torres	8. José Luis Rodríguez Rodríguez

1.4. Procedencia de registro. El seis de abril, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, emitió el acuerdo **CGIEEG/113/2018**, mediante el cual entre otras cuestiones declaró la procedencia del registro de la planilla de candidatas y candidatos del PRI, a integrar el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

1.5. Juicio Ciudadano Local. Inconforme la actora promovió, juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, mismo que quedo radicado bajo el número de expediente TEEG/JPDC-41/2018 y que en fecha cuatro de mayo, fue reencauzado a la *Comisión Estatal* quien le dio el trámite como recurso de inconformidad con el número de expediente CEJPG/RI/18/2018.

1.6. Acto impugnado. El diez de mayo, la *Comisión Estatal* resolvió el recurso de inconformidad anteriormente referido mediante la emisión de un acuerdo de desechamiento, esto al considerar que la promovente carece de interés jurídico y de legitimación para la promoción de dicho medio de impugnación.

1.7. Juicio Ciudadano Federal. En contra de la anterior determinación, la actora promueve el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio ciudadano que impugna un acuerdo que desecho el recurso de inconformidad promovido por la actora dictado el pasado diez de mayo por la *Comisión Estatal* en Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

3. JUSTIFICACIÓN DEL *PER SALTUM*.

Esta Sala Regional considera que debe procederse *per saltum* o vía salto de instancia, al estudio de la demanda del presente juicio, tal y como lo solicita la actora, por las razones siguientes:

Si bien existe un medio de impugnación local que debe agotarse de forma previa a esta instancia federal, este Tribunal ha sostenido² que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento previo se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio. Esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso que se analiza, la actora controvierte el acuerdo de desechamiento, emitido por la *Comisión Estatal*, en el cual declara la falta de interés jurídico y de legitimación de la actora para la promoción de recurso de inconformidad.

4 Si bien la actora debería acudir a la instancia local, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, con el fin de impugnar la referida determinación, lo cierto es que, la campaña electoral en el referido estado inició el domingo veintinueve de abril del presente año, por lo que esta Sala considera que no resulta factible obligar a la promovente a que agote el mecanismo de defensa ordinario, puesto que con el tiempo en que transcurra la sustanciación del medio de impugnación y, en su caso, la interposición del medio de defensa federal se traduciría en una amenaza seria al derecho sustancial de una tutela judicial efectiva y a la certeza sobre la legalidad del acto impugnado.

Por lo anterior, se estima necesario resolver la controversia en esta sede jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La actora controvierte el acuerdo que desechó por falta de interés jurídico su recurso de inconformidad CEJPG/RI/18/2018, interpuesto en contra de la

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



solicitud de registro de la planilla de candidatos del *PRI*, para integrar el Ayuntamiento de San Diego de la Unión en Guanajuato, presentada ante el *Instituto Electoral Local*.

Ante esta instancia Paloma Lucía Martínez Rodríguez hace valer los siguientes conceptos de impugnación:

- a) Que deviene ilegal el acuerdo impugnado, pues reconoce que no presentó su solicitud para contender como regidora del Ayuntamiento de San Diego de la Unión en Guanajuato, pues el partido político nunca emitió la convocatoria respectiva para el cargo de regidurías, pues la única convocatoria publicada fue para contender al cargo de la presidencia municipal.
- b) Que presentó su solicitud de registro a candidata a presidenta municipal, sin embargo no cumplió con los requisitos por lo que, por ese hecho y su trayectoria política, le correspondía ocupar la primera regiduría como propietaria para integrar la planilla del Ayuntamiento de San Diego de la Unión en Guanajuato.

4.2. Paloma Lucía Martínez Rodríguez como militante del *PRI*, sí tenía interés legítimo para impugnar la solicitud de registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato

La *Comisión Estatal* desechó el recurso intrapartidista que promovió la actora, pues estimó que carecía de interés jurídico y de legitimación para promover dicho medio de impugnación, toda vez que no participó para el proceso electivo interno de selección y postulación de candidaturas a la sindicatura y regidurías para integrar el Ayuntamiento de San Diego de la Unión del Estado de Guanajuato, toda vez que, únicamente presentó solicitud para participar en el proceso de selección interna para la presidencia municipal de ese mismo municipio.

Esta Sala Regional desestima lo resuelto por la responsable, ya que el acto impugnado, constituye la solicitud del registro por parte del *PRI* de la planilla para integrar un ayuntamiento, por lo tanto, esto no implica que los actos relacionados con el procedimiento interno de designación partidista queden consumados y, por ende, no puedan continuar la cadena impugnativa iniciada previamente, porque ello violaría los principios de acceso a la justicia y seguridad jurídica al impedir que se revisara la legalidad y constitucionalidad de los actos controvertidos.

Ahora, para interponer un medio de impugnación en materia electoral, no basta con que el objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por

la ley, sino que también es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

En el caso, Paloma Lucía Martínez Rodríguez, en su calidad de militante del *PRI*, impugnó la solicitud de registro de la planilla para la integración del Ayuntamiento de San Diego de la Unión en Guanajuato, por lo tanto, la falta de interés que alega la responsable no radicó en la solicitud para participar en el proceso interno de selección a una regiduría, sino que su calidad de militante le otorgó el interés legítimo para controvertir un derecho subjetivo relacionado con la legalidad de determinados actos intrapartidistas.

Normalmente la noción de interés jurídico se ha relacionado con la existencia de un derecho sustancial cuya violación autoriza a su titular a ejercer la acción mediante la cual solicite la intervención judicial para el dictado de la medida idónea que lo restituya en el uso y goce del derecho que alega violado.³

6

De ahí que usualmente se ha entendido que quien promueva un medio de impugnación debe hacer valer la violación a alguno de sus derechos político-electorales, es decir, que la procedencia de este medio de defensa requiere, además de la naturaleza específica de los derechos indicados, la presunta existencia de una afectación a los mismos que resiente de manera directa e inmediata quien formula la demanda.

Esta concepción de interés jurídico obedece a la forma en que tradicionalmente se han entendido los derechos subjetivos, es decir, como manifestaciones individuales que son titularidad de un sujeto o persona, quien está en libertad de ejercerlos de la manera en que estime más conveniente a sus intereses, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano constitucional, en determinados casos concretos ha adoptado esta concepción dinámica del interés,⁵ a fin de procurar una interpretación

³ Véase, en ese sentido, la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁴ Capilla Roncero, Francisco, *La persona jurídica. Funciones y disfunciones*, Madrid, Tecnos, 1984, pp.39 y 40.

⁵ Por ejemplo, en las tesis de jurisprudencia 10/2003, 27/2013 y la tesis XXI/2012, así como en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-2665/2014.



progresiva del derecho humano de tutela judicial efectiva, dispuesto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que permita la protección por parte de los tribunales de las nuevas manifestaciones de derechos a través del **interés legítimo**, en congruencia con los mandatos insertos en el artículo 1º constitucional.

Así, la Sala Superior ha entendido que se satisface un interés legítimo, cuando sin exigir imprescindiblemente una afectación concreta e individualizada de los derechos del accionante, se produce una alteración a su esfera jurídica.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Entonces, como ya se dijo, la actora comparece como ciudadana militante del *PRJ* impugnando los procesos internos de selección de las candidaturas para integrar una planilla del Ayuntamiento de San Diego de la Unión en Guanajuato, en ese sentido, esta Sala estima que la actora **sí cuenta con interés legítimo** para combatir el acto controvertido.

Aunado a lo anterior, la afectación de la que se duele la actora, es la presunta omisión de dar trámite al procedimiento para la selección de candidatos en términos de los estatutos del *PRJ*, por lo tanto, no es válido negarle su derecho de impugnación tomando como base que no participó en el proceso interno, pues atendiendo a la causa de pedir, la regularidad del procedimiento partidista corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por tal motivo, se revoca el acuerdo impugnado que desechó por falta de interés jurídico el recurso de inconformidad CEJPG/RI/18/2018.

5. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Ahora bien, al haberse revocado el acuerdo impugnado, lo ordinario sería ordenar a la *Comisión Estatal*, para que de no existir ninguna causal de improcedencia, admita la demanda del recurso de inconformidad y emita una resolución de fondo; sin embargo, el pasado veintinueve de abril inició el periodo de campañas en el Estado de Guanajuato, por lo que en atención a los principios de impartición de justicia expedita y economía procesal previstos en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, esta Sala Regional, conforme con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, en

plenitud de jurisdicción estudiará los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad, y en su caso, los planteamientos formulados por la actora en su demanda inicial.

El recurso de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia, porque se presentó por escrito, en el cual consta: nombre y firma de la actora; domicilio para recibir notificaciones; señaló como acto impugnado la solicitud de registro ante el *Instituto Electoral Local* presentada por el *PRI* de la planilla de regidores para el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, en la cual no resultó designada, por lo que cuenta con legitimación para controvertir dicho acto; menciona hechos, agravios y las normas presuntamente violadas.

También se precisa que el recurso de inconformidad se promovió dentro del plazo de cuatro días, pues el acto impugnado se emitió el seis de abril del presente año y la demanda se presentó el ocho siguiente.

Verificado lo anterior, se procede analizar los planteamientos formulados por la actora en el juicio ciudadano ante el Tribunal local quien lo reencauzó como recurso de inconformidad a la instancia partidista.

8

5.1. Planteamiento del problema

La actora controvierte la ilegalidad de la solicitud de registro del *PRI* de la planilla para integrar el Ayuntamiento de San Diego de la Unión de Guanajuato, ante la omisión del instituto político de emitir una convocatoria para participar en el proceso interno de selección a una candidatura para una regiduría de ese mismo municipio, por lo que le impidió realizar su registro.

Por lo tanto, se estima que los motivos de agravio son los siguientes:

- A.** Que el *PRI* violentó los estatutos del propio partido al no emitir una convocatoria para los aspirantes a una regiduría para la integración de los ayuntamientos del estado de Guanajuato.
- B.** Que tenía un mejor derecho que Doria Estefani Casas Chaire para ocupar la primera regiduría como propietaria, pues por el simple hecho de tener seis años de militante y por haber ocupado distintos cargos dentro de la institución política, consideraba que le correspondía ocupar dicho cargo.

Derivado de sus planteamientos y atendiendo a la causa de pedir de la actora, se identifican dos aspectos principales a resolver:



1) Determinar si el *PR*I incurrió en la omisión de emitir la convocatoria para participar en el proceso interno de selección para síndicos y regidores para la integración de los municipios del Estado de Guanajuato y;

2) Si la actora tenía un mejor derecho para ocupar la primera regiduría como propietaria para integrar el ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, por su carrera como militante dentro del partido político.

Es preciso señalar que los agravios formulados por la actora guardan estrecha relación y similitud, lo que hace jurídicamente viable, por razón de método, analizarlos de forma conjunta, sin que la metodología de estudio cause afectación jurídica a las partes, pues lo sustancial es que se analicen todos los motivos de inconformidad expuestos.⁶

5.2. Es ineficaz el argumento de la actora cuando señala la omisión del *PR*I de emitir la convocatoria para el registro de las candidaturas a regidurías por el municipio de San Diego de la Unión en Guanajuato

La actora controvierte la legalidad de la solicitud de registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de San Diego de la Unión en Guanajuato, ante la supuesta omisión del *PR*I de emitir una convocatoria para el proceso de selección interna de sus candidatos y candidatas por una regiduría de ese municipio, situación que le impidió registrarse y por ende vulneró sus derechos como militante.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** a la actora, pues contrario a lo que aduce, el partido político no incurrió en la omisión que le atribuye, por lo siguiente:

En primer término, manifiesta que lo que le impidió realizar su registro fue la omisión del *PR*I de emitir la convocatoria para participar en el proceso interno de selección para las regidurías de los ayuntamientos del Estado, sin embargo, de las constancias que integran en el expediente, se desprende que, obra en autos⁷ copia certificada de la convocatoria que se dirigió a la militancia del *PR*I en el Estado de Guanajuato, para que manifestaran al *Comité Directivo Estatal*, su interés de ser considerados a una sindicatura o regiduría para ser integrantes de la planilla de alguno de los cuarenta y seis ayuntamientos de ese Estado, para contender en el proceso electoral

⁶ Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁷ Atendiendo al requerimiento formulado por el magistrado instructor el pasado veintidós de mayo del presente, el Comité Directivo Estatal del *PR*I en Guanajuato, envió copia certificada de la convocatoria y de la cédula de notificación por estrados, a través del cual se hizo del conocimiento a los interesados.

constitucional local 2017-2018, así como la cédula de notificación por estrados en la que consta que dicha convocatoria fue publicada el primero de marzo de dos mil dieciocho, documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

Por tal motivo, no se acredita la supuesta omisión a la que aduce la accionante, pues el *PRJ* emitió y dio a conocer a su militancia la convocatoria respectiva, -sin que la legalidad de ésta forme parte de *litis* en el presente juicio-, además de que se considera como acto consentido pues dicha convocatoria no fue combatida de manera oportuna por la actora.

Luego, Paloma Lucía Martínez Rodríguez señala que el veintiocho de marzo pasado, se enteró que el partido político había inscrito la planilla para integrar el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, ante el *Instituto Electoral Local*, sin que existiera convocatoria ni se le hubiera tomado en consideración y fue hasta el siete de abril cuando tuvo conocimiento de la aprobación de dicha planilla.

10 Tal situación no trae aparejada la ilegalidad de la solicitud del registro ni el propio acuerdo emitido por el *Instituto Electoral Local*⁸, pues como ya se dijo, dichos actos son consecuencia de uno consentido tácitamente, pues su causa de pedir radica en la omisión del *PRJ* de emitir la convocatoria respectiva, situación que no aconteció, pues como ya quedó acreditado, el instituto político desde el primer de marzo publicó la convocatoria, y ésta no fue controvertida por la propia accionante.

El consentimiento tácito se forma con una presunción en la se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado y; c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo⁹.

En el caso, el acto que le causa perjuicio es la supuesta omisión del *PRJ* de emitir una convocatoria; el medio de impugnación que tenía para controvertir la convocatoria era el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en el término de cuatro días¹⁰ y, sin embargo, dicho acto no fue controvertido por la accionante, alegando el desconocimiento de la misma.

⁸ Acuerdo CGIEEG/113/2018 del seis de abril de dos mil dieciocho, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprueba los registros de las candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

⁹ Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 15/98 de rubro: CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, página 15.

¹⁰ Que establece el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del *PRJ*.



Asimismo, se estima que, el desconocimiento de la convocatoria no constituye la inexistencia del acto, y como consecuencia, no se podría considerar la ilegalidad del registro de la planilla, de ahí lo infundado de su argumento.

En virtud del consentimiento tácito, mismo que opera por la falta de interposición del medio de defensa conducente contra determinados actos o resoluciones, debe estimarse que se extingue la oportunidad de una impugnación posterior, puesto que los mismos adquirieron firmeza ante el transcurso del plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

En este orden de ideas, resulta evidente que el acto que le genera perjuicio, es decir la convocatoria publicada el pasado primer de marzo, al no haber sido impugnada, adquirió el carácter de acto consentido y tornó inviable el efecto jurídico pretendido con la demanda promovida por la enjuiciante ante el órgano partidista, consistente en la ilegalidad de la solicitud de registro del *PRI* de la planilla para integrar el Ayuntamiento de San Diego de la Unión en Guanajuato.

Por último, tampoco le asiste la razón cuando alega que tenía un mejor derecho que Doria Estefani Casa Chaire para ser designada como primera regidora de dicho ayuntamiento, pues a su juicio, por el simple hecho de tener seis años de militante en el *PRI* y por su trayectoria dentro de la institución política, tenía el derecho para quedar designada en esa posición, sin embargo, lo infundado de su argumento radica en que, no existe base legal que fundamente tal determinación, en contraposición a la libertad configurativa del propio partido en establecer el procedimiento para la selección y designación de sus candidatos.

Por tanto, queda evidenciado lo infundado de los agravios planteados por la actora, por tal motivo, lo conducente es confirmar el acto controvertido.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando 4.2 del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma**, en plenitud de jurisdicción, la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional de la planilla presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para la integración del Ayuntamiento de San Diego de la Unión.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Carlos Antonio Gudiño Cicero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

12

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ